

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501420150047601.
DEMANDANTE: JENNY ISABEL MELO CAICEDO.
DEMANDADAS: POSITIVA S.A. y JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia que profirió el 18 de noviembre del 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 127

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se declare que tiene una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 30%, la cual se estructuró en el año 2011, para que en consecuencia, se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que le reconozca la indemnización por el accidente de trabajo que sufrió el 5 de marzo de 2013.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que laboró para PROKPIL entre el 4 de junio de 2008 y el 30 de noviembre de 2013, y que estuvo vinculada a través de un contrato de trabajo a término indefinido; que devengó como último salario \$2'029.576; que se desempeñaba como asesora comercial, por lo que debía planear, dirigir, controlar, coordinar, tramitar todo lo relacionado con ventas y mercados reales y potenciales, todos en un 90% en trabajo de campo; que para ello, debía cargar maletines para transportar los productos de la empresa, los cuales tenían un peso de 8 kg aproximadamente, aunque el peso dependía de la carga de muestras que oscilan entre los 30 gramos de 5 productos diferentes; que su jornada laboral iba desde las 8 a.m. hasta las 7 p.m. de lunes a viernes; que el 5 de marzo de 2013, sufrió un accidente de trabajo, el cual fue reportado a la A.R.L. POSITIVA S.A. oportunamente; que en el año 2011 fue diagnosticada con Síndrome del Manguito Rotador, enfermedad que es de origen común; que la representante legal de la empresa donde laboró, el 21 de octubre de 2013 envió a la A.R.L. la información de las funciones y responsabilidades en su trabajo; que el 17 de octubre de 2014 la E.P.S. SURA emitió un concepto de rehabilitación por el Síndrome del Manguito Rotador Derecho, indicando que tiene limitación en el hombro derecho, así como que padece de Fibromialgia y Escoliosis, patologías que son de origen común; que mediante dictamen del 23 de diciembre de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que las enfermedades diagnosticadas son de origen común, a excepción del Síndrome de Manguito Rotador Derecho, ya que sostuvo que no había suficiente prueba acerca de esta patología.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se opuso a la demanda y formuló la excepción previa de "*Falta de reclamación administrativa*" y como de mérito las de "*Inexistencia del derecho e Inexistencia de obligación a cargo [de] POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.*"; "*Prescripción*" y "*La Innominada o genérica*".

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA pidió que no se accediera a lo pretendido y presentó las excepciones de "*Legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez*"; "*Carácter técnico-científico del dictamen rendido por las Juntas*" y "*Buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 18 de noviembre de 2019 declaró probada la excepción de "*Carácter técnico-científico del dictamen rendido por las Juntas*" y en consecuencia, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, explicó que la prueba pericial arrojó que las patologías que padece la demandante son de origen común y que no arrojan el porcentaje requerido para que se conceda el derecho económico que reclama.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

El auspiciador judicial de la demandante apeló la decisión afirmando que el perito no tuvo en cuenta la historia clínica que aportó, concretamente la que trata acerca del Síndrome de Manguito Rotador, patología que se presentó en el 2011 y es conocida nacional e internacionalmente como una enfermedad de carácter laboral, más no común; que no se ha valorado su condición de factor de riesgo ocupacional; que el perito se extralimitó en su valoración, ya que calificó todos los diagnósticos que padece.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 20 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, igualmente, se dispuso el envío de este asunto a este Despacho de Descongestión, el cual fue creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021.

Por auto del 15 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se clausuró la etapa de alegatos.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado la demandante y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca hicieron uso de la facultad de alegar.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Cuál es el origen de las patologías que aquejan a la demandante?; ii). ¿Tiene derecho la demandante a que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. le reconozca la indemnización por el accidente de trabajo?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

Como es sabido, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se establece a través de una valoración médico-científica que se practica de acuerdo con lo reglado en el Manual Único de Calificación, el cual contiene la forma con la cual se hallaran los resultados de las variables denominadas "*deficiencia*", "*discapacidad*" e "*invalidez*"; adicionalmente, en los dictámenes que realicen las entidades de seguridad social designadas por el legislador como entes calificadores, deberán establecer el origen de la pérdida de la capacidad laboral -común o Laboral-, el porcentaje de ésta y la fecha en la cual se estructuró.

Si bien es cierto que las calificaciones que se emitan por los cuerpos colegiados contienen información técnico-científica relevante a la hora de establecer aspectos tan relevantes como los ya mencionados, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no son incontrovertibles, definitivos o inamovibles (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019), puesto que tal

y como lo dispone el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., el Juez puede formar su convencimiento libremente, tras valorar la prueba recaudada en el proceso, o incluso de así requerirlo, puede acudir a una prueba pericial para establecer la veracidad de los hechos que sustentan las pretensiones ya que se encuentra habilitado *“no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decreta por su propia iniciativa, ora por petición de las partes”* (CSJ SL 3719-2019).

Por ser esta prueba de vital importancia para resolver este tipo de procesos es que el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, dispuso que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarían como peritos cuando así lo requiera, una autoridad judicial. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9184-2016, indicó *“(...) tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, **las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia** (...)”* y en sentencia SL19672-2017, en la que recordó la que profirió el 13 de septiembre de 2006, con rad. 29328, señaló *“Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, **nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas**, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración”*.

Se trae a colación lo anterior, porque en el *sub lite* obran distintos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral de la accionante, tanto los que atacó con el presente proceso ordinario laboral y de la seguridad social, como aquel que se le practicó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a quien se designó como perito; de esas documentales se extrae:

- a. Que la NUEVA EPS en el oficio del **17 de octubre de 2014**, comunicó a PROKPIL que su equipo interdisciplinario calificó los diagnósticos de la demandante de: "*SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO*", "*FIBROMIALGIA*" y "*ESCOLIOSIS*" como de **origen común**, toda vez que "*no se encuentra una relación obligada y directa entre las patologías descritas y las labores desempeñadas por el (la) señor(a) en referencia, ni se logra demostrar una relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales* (fls.34 y 109).
- b. Que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, a través del Dictamen del **23 de diciembre de 2014**, teniendo en cuenta las patologías "*FIBROMIALGIA*" y "*ESCOLIOSIS*", las calificó como de **origen común**; con relación al "*Síndrome de Maguito Rotador Derecho*" aseveró que no se aportó suficiente evidencia en su historia clínica, por lo que consideró que "*NO EXISTE*" (fls.37-38 y 110-111)
- c. Que por solicitud del perito, esto es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se decretó como prueba que se realizara un estudio del puesto de trabajo de la demandante a fin de establecer el riesgo osteomuscular. Por ello, se designó al Dr. Juan Manuel Campo Burbano, Fisioterapeuta quien rindió su experticia. (fls.226-240)
- d. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (perito) por medio del dictamen del **25 de septiembre de 2019**, concluyó al calificar el origen y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral por el SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO que:

*"Análisis de puesto de trabajo – APT **no hay evidencia factor de riesgo biomecánico de intensidad suficiente para establecer nexo causal entre el diagnóstico SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO y el trabajo, puesto que a nivel de hombro derecho no se presentan movimientos por fuera de ángulos de confort con frecuencias capaces de producir desórdenes por trauma acumulativo por periodos mayores a 4 horas por día; solo se describen movimientos ocasionales de flexión de hombro entre 20° y 90° cuando se ofrece el producto y movimientos de abducción del hombro derecho entre 35° y 80° cuando se aplica el producto en el cabello y se utiliza secador para pelo. En el ATP tampoco hay evidencia de aplicación por fuerzas o de manipulación de cargas que superen***

los 20 kilos a nivel de los hombros o de 11 kilos por encima del nivel de la cabeza. Solo se describe el hecho de cargar el maletín de trabajo colgado en hombro derecho con un peso de 7.3 kg mientras se trasladaba caminando hacia peluquerías, entidades bancarias o establecimientos comerciales, lo cual hace por unas pocas cuerdas, mientras llega a los sitios de trabajo y este hecho no se constituye en un factor de riesgo suficiente para generar el SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO
(Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

Examinada la amplia cauda probatoria, inclusive la historia clínica allegada por la actora, encuentra este Juez Colegiado que le asistió razón al Juez de Primera Instancia al no acceder a sus pretensiones toda vez que no demostró que la enfermedad de "Síndrome de manguito rotador" fuese de origen profesional, por el contrario, el perito concluyó que las actividades que ejecutó en el desarrollo de sus labores: ***"Son factores individuales en contra de la profesionalidad del diagnóstico"***.

Si bien, no se pasa por alto que la patología en comento ha sido catalogada como una enfermedad que se desarrolla en el entorno laboral, no por este simple hecho puede concluirse que ese sea su origen, toda vez que tal y como lo explicó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, debe existir una relación "dosis-respuesta", es decir, "una exposición a un factor de riesgo determinado en el trabajo, en cantidad, frecuencia y duración suficientes ***para gestar una lesión en el trabajo expuesto (...)***". (Resalta la Corporación).

Contrario a lo que adujo la recurrente, en este proceso existe prueba suficiente para concluir que las enfermedades que la aquejan no son del orden profesional, lo que impide que se abra paso a determinar si POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como A.R.L., es responsable de reconocerle la indemnización económica que reclama en este proceso.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

c) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la demandante, las cuales son a favor de las demandadas.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 18 de noviembre del 2019, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **JENNY ISABEL MELO CAICEDO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0bcad750b370c2dc8c8065921f0cebe9c8fe9a5645c5aee76333abd251d4f1**

Documento generado en 06/12/2021 04:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>